



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-238/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL
ESQUIVIAS ESQUIVIAS Y
COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN
POR JALISCO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-
QUEJA-457/2024.

MAGISTRADA PONENTE: LILIANA
ALFEREZ CASTRO.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ
ANGEL JIMÉNEZ GARCÍA ¹.

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-238/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-457/2024, originada

¹Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Gloria Martínez Alonso, Ricardo Salcedo Arteaga, Christian Antonio Díaz Carlos y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

²Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**³, por conducto de Oscar Esparza Gutiérrez, en su carácter de representante del partido político ante el Consejo Distrital 03 de Tepatitlán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de **Miguel Ángel Esquivias Esquivias**⁴, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, en materia de difusión de propaganda gubernamental, así como por la probable comisión de conductas que vulneran las normas propaganda política electoral en una posible violación al interés superior de la niñez, y a la coalición "**Fuerza y Corazón por Jalisco**" por culpa in vigilando.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El veinticuatro de mayo, mediante Oficialía de Partes Virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, el denunciante, partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de Oscar Esparza Gutiérrez, en su carácter de representante del partido político ante el Consejo Distrital

³ En lo sucesivo se le denominará "El denunciante".

⁴ En lo sucesivo se le denominará "El denunciado".

⁵ En lo sucesivo se denominará "Instituto Electoral local"



03 de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, del Instituto Electoral local, presentó escrito de denuncia de hechos en contra de los denunciados por la probable comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, en materia de difusión de propaganda gubernamental, así como la supuesta comisión de conductas que vulneran las normas de propaganda política-electoral en una posible violación al interés superior de la niñez, y la responsabilidad por culpa *in vigilando* de la coalición citada.

2. Radicación. El veinticinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, radicó la presente denuncia como procedimiento sancionador especial, bajo el número de expediente PSE-QUEJA-457/2024 y ordenó certificar a través de la elaboración del acta circunstanciada de la Oficialía Electoral el hipervínculo materia de denuncia y el contenido del dispositivo de almacenamiento USB que, el denunciante, anexó.

3. Función de Oficialía Electoral. El veintiocho de mayo, la funcionaria electoral designada, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral, en donde verificó un hipervínculo correspondiente a una publicación en la red social "Facebook" en las que, a decir del denunciante, el denunciado habría incurrido en la violación a las normas de propaganda electoral en materia de difusión de propaganda gubernamental y por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, se certificó el contenido del dispositivo de

almacenamiento USB, de cuyo contenido se advirtió el mismo hipervínculo materia de denuncia.

4. Requerimiento. Mediante acuerdo de doce de agosto y derivado del contenido del acta levantada por la Oficialía Electoral con número de expediente IEPC-OE-642/2024, de veintiocho de mayo, la autoridad instructora advirtió, en el hipervínculo materia de denuncia, un video en donde se advierte la presencia de personas menores de edad, por lo que requirió al denunciado a efecto de que proporcionara los requisitos establecidos en los Lineamientos y sus anexos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, para la aparición de menores de edad en propaganda electoral.

5. Diligencia. Mediante auto de treinta de agosto, la autoridad instructora ordenó la verificación de la existencia del hipervínculo donde se advirtió la presencia de menores de edad, toda vez que el denunciante fue omiso en dar contestación al requerimiento efectuado mediante auto de doce de agosto.

6. Segunda función de Oficialía Electoral. El dos de septiembre la persona funcionaria electoral designada, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral con número de expediente IEPC-OE-808/2024 en donde hizo constar que el hipervínculo y el video contenido en éste, donde se advirtió la presencia de personas menores de edad, continuaba publicado en la red social "Facebook" del denunciado.

7. Admisión y emplazamiento. El cuatro de septiembre, la



Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, admitió la denuncia, ordenando emplazar a la parte denunciante y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley, asimismo, propuso a la Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares.

8. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El cinco de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió la resolución RCQD-IEPC-189/2024, en la que determinó **parcialmente procedente** la adopción de las medidas cautelares, en aras de salvaguardar el interés superior de la niñez como derecho humano, al ser identificables personas menores de edad en las imágenes del hipervínculo materia de denuncia.

Asimismo, ordenó al denunciado realizar las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar o, en su caso, difuminar la imagen de las personas menores de edad que resultaron identificables en la publicación denunciada.

9. Escritos de alegatos. El veinte de septiembre, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, el denunciado presentó escrito de contestación a la queja levantada en su contra.

10. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El veinte de septiembre, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y

desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

11. Escrito de cumplimiento. El veinte de septiembre el denunciante presentó, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, escrito por medio del cual señaló dar cumplimiento a las medidas cautelares dictadas en la resolución RCQD-IEPC-189/2024 emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias.

12. Tercera Oficialía Electoral y cumplimiento. El veintitrés de septiembre a través del acta IEPC-OE-818/2024 de la Oficialía Electoral, la persona funcionaria electoral hizo constar que el hipervínculo con el video donde se advirtió la aparición de personas menores de edad ya no se encontraba disponible. Por lo que, por medio del acuerdo de veinticuatro de septiembre, la autoridad instructora tuvo por cumplida la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias con clave de identificación RCQD-IEPC-189/2024.

13. Remisión al Tribunal Electoral. El cuatro de octubre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio 12623/2024 de la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual, la autoridad instructora remitió el expediente del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-457/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado.



14. Acuerdo de recepción El siete de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente como procedimiento sancionador especial PSE-TEJ-238/2024, y ordenó remitir las constancias a la Ponencia a cargo de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I del Código Electoral local.

15. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre la Magistrada instructora por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

16. Turno. Con fecha veintiocho de noviembre, se recibió acuerdo dictado por el Magistrado Presidente Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, determinó remitir el asunto a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

17. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de veintiocho de noviembre se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-238/2024 en la Ponencia a cargo de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez

Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

C O N S I D E R A N D O

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-238/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁷, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Movimiento Ciudadano**, en contra de **Miguel Ángel Esquivias Esquivias**, y la **Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco**, admitiéndose por probables actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, a través de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, así como por la probable vulneración a las reglas de propaganda política y electoral por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, en contra del

⁶ En lo sucesivo se le denominará "LGIPE o Ley General".

⁷ En lo sucesivo, Código Electoral local.



denunciado, y por culpa *in vigilando* a la Coalición Fuerza y Corazón por Jalisco.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja admitida por la probable comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda política-electoral, a través de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, así como por la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los artículos 3, punto 2, artículo 449, párrafo 1, fracción VIII y 471, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco⁸; artículo 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Convención sobre los derechos de los niños, 76, párrafo 2 y 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y artículo 2, párrafo 2, de los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, por lo que se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a

⁸ En adelante, Código Electoral.

la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁹, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados.

Del análisis del escrito de denuncia, se advierte que la esencia de la queja deriva de una publicación en vivo realizada por el denunciado, el cinco de mayo, en la red social Facebook, en la cual, a decir del denunciante, hace alusión a la obra denominada "Parque de los Maestros", en la ciudad de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, misma que es producto de su gestión como Presidente Municipal, con lo cual vulnera las normas de propaganda política–electoral al destacar logros de gobierno de su administración.

Asimismo, que el denunciado, en el video de referencia, señala al color azul como "azul de sus amores", y que los menores de edad que aparecen en el video lo reconocen e interactúan con él y lo reconocen como Presidente Municipal y dicen puro PAN; haciendo alusión al Partido Acción Nacional.

Por otro lado, que el denunciado vulneró las normas de propaganda política–electoral debido a que en la publicación en vivo aparecen personas menores de edad,

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.



para lo cual el denunciante, proporcionó la dirección electrónica siguiente:

1. <https://www.facebook.com/share/v/VsGUjPA9YF9d5H59/?mibextid=GqhPTb>

La cual fue verificada a través de la función de Oficialía Electoral con número de expediente IEPC-OE-642/2024, de fecha veintiocho de mayo.

3.2. Síntesis de argumentos del denunciante.

Menciona que el denunciado el cinco de mayo realizó una publicación en vivo en la red social Facebook, en la que hace alusión a la obra denominada "Parque de los Maestros", en la ciudad de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, la cual es producto de su gestión como Presidente Municipal, con lo cual vulnera las normas de propaganda política-electoral al destacar logros de gobierno de su administración.

Asimismo, que en el video denunciado aparecen menores de edad que reconocen al denunciado como Presidente Municipal e interactúan con él, con lo que se vulneran las normas de propaganda política-electoral por la aparición de personas menores de edad en contravención a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como las modificaciones a los mismos, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, indica que se actualiza culpa in vigilando, de los partidos políticos integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco.

3.3. Defensa del denunciado.

De las actuaciones del presente procedimiento, se advierte que el veinte de septiembre, el denunciado presentó un escrito, en el cual señaló ser cierto que el cinco de mayo realizó una publicación en su cuenta personal de Facebook, pero que la misma no tuvo tintes electorales, en primera, porque la realizó desde su cuenta personal y no de la del Ayuntamiento, y, además porque en la descripción del video no se infiere que solicitara el voto ni realiza alguna mención de partido político alguno.

Por otro lado, refiere que en el video realizó manifestaciones respecto de que se encontraba en el Parque de los Maestros y dio un recorrido por el mismo, mientras consumía un frapé, por lo que el video no tuvo tintes electorales, al realizarse dando un paseo acompañado de su pareja.

Asimismo, señala que en ningún momento solicitó ni pidió el voto de la ciudadanía, tampoco apareció ningún logotipo de la coalición o de algún otro partido, por lo que tampoco puede decirse que realizó manifestaciones en contravención de las normas electorales ni de propaganda política, ni a la equidad de la contienda electoral.

También, manifiesta que, si bien en el video señaló "azul de sus amores", lo cierto es que el color azul en nada lo



representa, pues los colores de la coalición que lo postuló fueron el verde con rojo, el amarillo y el azul, correspondiente a los partidos políticos PRI, PRD y PAN, colores representativos de la alianza en la cual fue candidato.

En otro orden de ideas, manifiesta que solicitó licencia para separarse del cargo que le fue conferido, para ejercer su derecho a ser votado y contender en igualdad de condiciones con los demás candidatos.

Respecto de las personas menores de edad que aparecen en el video, precisó que en todo momento se respetó sus Derechos Humanos y el Interés Superior de la Niñez, en aras de presentar una campaña electoral conforme a la normatividad electoral.

Además, mencionó que, si bien en la transmisión en vivo interactuó con menores de edad, lo cierto es que no grabó el video como campaña electoral al no hacer llamados expresos al voto y que en ningún momento se violaron los derechos humanos de los menores, procurando el interés superior de la niñez.

Adicionalmente, señaló que el video cuidó ciertos aspectos para que los menores de edad aparecieran de forma incidental y espontánea; y no se afectara su imagen ni su integridad física, al ser grabado en la noche; lo que imposibilitó el reconocimiento facial, la visualización de los menores de edad y que no pudieran identificarse.

Por otro lado, mencionó que las conductas que se le atribuyen y se denuncian, las realizó en su calidad de candidato y nunca como Presidente Municipal, pues en la fecha en que la que publicó el video, contaba con una licencia que lo había separado del cargo de Presidente Municipal, hecho que mencionó en el video y, de esa manera, se encontraba conteniendo como candidato para las elecciones celebradas en junio.

3.4. Defensa de la coalición Fuerza y Corazón por Jalisco.

De actuaciones se desprende que la coalición denunciada no dio contestación a la demanda entablada en su contra, como tampoco ofertó pruebas, por lo que la autoridad instructora le tuvo por precluido su derecho.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

4.1. Legislación aplicable a la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales.

El artículo 41, Base tercera, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que una vez iniciadas las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá** suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.



Así mismo, que las únicas excepciones de lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y aun en esos casos, deberán cumplir con los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD¹⁰.”**

Por su parte, el artículo 452, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, prevé que la difusión de propaganda gubernamental en dicho periodo constituirá una infracción de los servidores públicos.

4.2 Legislación aplicable al principio del interés superior de la niñez.

En principio, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá garantizar el interés superior de la niñez y otorgará las facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Respecto al principio de referencia, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el interés superior de la niñez es un concepto jurídico

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

indeterminado, que puede entenderse como un concepto complejo, flexible y adaptable, que debe siempre evaluarse de forma casuística, pero se ha coincidido con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que se le otorga el tratamiento de un derecho sustantivo, tanto individual como colectivo, como un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece que los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán tener una consideración primordial a efecto de que se atienda el interés superior del niño.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se prevé en su artículo 18, que todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomarán en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar el principio de interés superior del menor.

En la materia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, emitió la jurisprudencia 20/2019, en donde determinó que el Estado deberá velar

¹¹ En lo sucesivo se le denominará "Sala Superior".



por el interés superior del niño, cuando aparezcan de forma directa o indirecta en el material de propaganda que para difundir sus propuestas realizan los partidos políticos. Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN¹²”**.

En el ámbito administrativo, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos, en aras de salvaguardar el principio del interés superior de la niñez y regular su participación tanto de forma mediata o directa, como incidental, dentro de la propaganda política que difundan los partidos políticos, las y los candidatos, así como los diversos actores políticos.

En la citada regulación, la autoridad nacional electoral estableció que sería un requisito para la aparición de niñas, niños y adolescentes, en la propaganda política-electoral, el **consentimiento** de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, así como la autoridad, mismo que deberá ser libre e informado, y deberá **explicárseles** a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, a fin de que se recabe su

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

opinión, que deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los citados Lineamientos.

4.3. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. – Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden



jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica,

entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima¹³.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones¹⁴.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores

¹³Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹⁴ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

Se tiene en el acuerdo de admisión, de fecha **cuatro de septiembre**, que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

“1. Actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, a través de la difusión de logros de gobierno en periodo de campañas electorales, y vulneración a las reglas de propaganda política-electoral por la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes, en contravención a los Lineamientos y sus anexos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral; de conformidad con los artículos 449, párrafo 1, fracción VIII y 471, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco; en correlación con el diverso 4, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Convención sobre los derechos de los niños; 76, párrafo 2 y 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes; y artículo 2, párrafo 2, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

2.- A la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" por la responsabilidad por culpa in vigilando.." (sic)

De tal suerte que en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esta infracción por la cual deberá resolverse, dado que respecto de ella se otorgó la garantía de audiencia y defensa al denunciado, sin que, en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse y así determinar si considera o no la posible acreditación de una conducta típica, punible y sancionable.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios,



que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹⁵.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar, el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

¹⁶ En lo sucesivo se le denominará Sala Superior.

denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y si existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, el análisis no puede ser ampliado, sino que debe **ceñirse explícitamente** a la conducta, por la cual fue admitido el Procedimiento Especial Sancionador, y respecto de la cual los denunciados tuvieron la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisada la conducta, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de la conducta denunciada.

6.1 CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO DE CAMPAÑAS.

ELEMENTOS OBJETIVOS.

a) Sujeto activo: Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la



prohibición de la conducta en estudio es la equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: De acuerdo con el artículo 41, Base tercera, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 452, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, la conducta puede presentarse **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la fecha de conclusión de la jornada comicial.**

En el caso, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, emitido por el Instituto Electoral local, el periodo de campañas electorales inició el día primero de marzo, en el caso de Gobernador, y treinta y uno de marzo, en el caso de municipales y diputaciones, mientras que la jornada electoral se llevaría a cabo el día dos de junio, por lo que la conducta debe presentarse en el lapso antes descrito, es decir, después del primero de marzo y hasta el día dos de junio, todos del año en curso.

Lugar: La infracción puede darse tanto en un lugar o recinto, público o privado, de acceso libre o restringido.

Modo: El acto de difusión debe darse en cualquier modalidad de comunicación social.

d) Conducta: *Difundir* propaganda gubernamental, siempre que la citada propaganda gubernamental sea

distinta a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

ELEMENTOS SUBJETIVOS:

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

6.2. CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ: a continuación, se procede a desagregar los elementos de la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) sujeto activo: En términos del artículo 2 de los Lineamientos, son personas obligadas al cumplimiento de los citados Lineamientos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales y, personas físicas o morales que se encuentren directamente vinculadas a cualquier otro de los sujetos mencionados.

b) sujeto pasivo: Niñas, Niños y Adolescentes.



c) Bien jurídico tutelado: El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: Mediante la difusión en cualquier modalidad de comunicación social.

Lugar: En cualquier lugar.

Tiempo: En cualquier tiempo.

e) Conducta: En el caso de aparición de niñas, niños y adolescentes, debe establecerse que en términos de lo previsto por los numerales 3, fracción V y VI de los Lineamientos, existen dos umbrales para evaluar el surgimiento a la vida jurídica de las infracciones:

1. Tratándose de **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes:

- la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se satisfagan los requisitos previstos en los numerales 8, 9, 10, 11, 12 y 14, de los Lineamientos.

2. En lo referente a la **aparición incidental** de niñas, niños y adolescentes:

- la **participación, difusión o exposición** de la imagen o voces de niñas, niños y adolescentes, cuando no se recabe el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; o

en defecto de lo anterior, que su imagen no se hiciera irreconocible.

ELEMENTO SUBJETIVO.

Cuando se trate de **aparición directa**, debe haber una planificación, para que la imagen y voz de los niños aparezcan en el contenido de que se trate, con independencia del plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Por otra parte, en cuanto a la **aparición incidental** puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de transgredir el interés superior del menor, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la obligación prevista en los artículos citados con antelación.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, es indispensable retomar las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de determinar si con ellas puede o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.



Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-457/2024**, de fecha **veinte de septiembre**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:

7.1. De las pruebas del denunciante.

"1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Constancia que solicito se requiera a la Consejera presidenta del Consejo Distrital de IEPC 03 siendo la H. Lic. Lisbeth Esmeralda Gutiérrez Hernández, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la que se acreditara la personalidad con la que comparezco ante esta H. Autoridad a presentar la presente queja, al ser el representante propietario por el partido Movimiento Ciudadano.

2, DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple consistente en el acuerdo administrativo de fecha catorce de noviembre del año en curso; mediante el cual se acredita a los representantes propietarios y suplentes del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante los consejos distritales de este Organismo Electoral; el cual es firmado por Mtro. Christian Flores Garza, el Secretario Ejecutivo en fecha 14 de noviembre de 2023 y se trata del oficio 2705/2023 el cual va dirigido a C. JOSÉ MANUEL ROMO PARRA en su calidad de Coordinador Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano, de dicha probanza se acredita la personalidad con la que comparezco, toda vez que en el apartado de distrito 3 se me reconoce como titular. Documental que al ser copia simple y en caso de ser requerida solicito que por conducto de esta H. Autoridad se hagan las gestiones necesarias para allegarse de las originales o certificadas.

3. DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN UNA MEMORIO USB de color roja, de la marca KINGSTON, DE 8 GB, CON IDENTIFICACIÓN DT 101 G2. Dicha memoria solicito sea inspeccionada y se extraiga una narrativa de hechos de lo que se desprende de dicha grabación, a efecto de probar lo denunciado, siendo que corresponde a los hechos denunciados en la presente.

4. DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE en la inspección en la que ha de hacer esta H. Comisión de Quejas y Denuncias de este H. IEPC JALISCO, Correspondiente a la red Social Facebook de Miguel Ángel Esquivias, por lo que solicitamos que se realice la inspección correspondiente y se levante la acta de inspección a la red social señalada, a efecto de que obre dentro de la presente queja y/o denuncia, siendo el siguiente link: https://www.facebook.com/share/v/VsGUjPA9YF9d5H59/?mibexti_d=GqhPTb y/o Parque de los maestros (del beso)... - Miguel Ángel Esquivias / Facebook
Con identificador de página: 714905585310146
y/o cualquier otra red o medio que lo hay publicado

5. PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de la legislación electoral aplicable, así como aquéllas que este Instituto realice en beneficio de la democracia y en respeto a los derechos y principios que rigen las campañas electorales. "

En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante, la autoridad instructora las admitió como a continuación se advierte:

Respecto de la prueba ofrecida por el denunciante, señalada como "1. DOCUMENTAL PUBLICA" se admitió con este carácter, misma que se tuvo por desahogada dada su propia naturaleza, por ser un hecho notorio, y obrar en los archivos del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral.

Respecto de la prueba ofrecida como "2. DOCUMENTAL PUBLICA" la misma se admitió y se tuvo por desahogada por su propia naturaleza, por formar parte de las constancias del expediente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral.

En cuanto a las probanzas ofrecidas como "3. DOCUMENTAL PRIVADA y 4. DOCUMENTAL PRIVADA", fueron admitidas con el carácter de técnicas, por lo que se tuvo por desahogadas en los términos del acta



circunstanciada de la Oficialía Electoral IEPC-OE-642/2024, mediante la cual se verificó el contenido electrónico ofrecido, de conformidad con el artículo 473, párrafo 2, del Código Electoral, en relación con el diverso 14, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El anterior desahogo de prueba fue ajustado a derecho, pues efectivamente dicha prueba constituye una documental pública, al tratarse de las actuaciones del expediente de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-642/2024, mismas a las que se les otorga valor probatorio **pleno**, en cuanto a su existencia, al haber sido elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, no obstante, con respecto a su contenido, al tratarse de la verificación de un hipervínculo en internet, se considera que el valor de las mismas es **indiciario**, por lo que para generar convicción de los hechos que en ella se consignan deberá existir algún otro medio de concatenación, acorde a lo establecido en el artículo 463, puntos 2 y 3, del Código Electoral local.

Finalmente, respecto de la prueba denominada como "5. PRESUNCION LEGAL Y HUMANA", dicha probanza no se admitió toda vez que en el procedimiento sancionador especial únicamente son admisibles las pruebas documental y la técnica, acorde a lo dispuesto por el artículo 473, del Código Electoral.

7.2. Pruebas de los denunciados.

En cuanto a las pruebas del denunciado, se desprende que dio contestación por escrito a la denuncia interpuesta en su contra, sin embargo, de su escrito no se desprende que realizara ofrecimiento de pruebas, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a ofertar pruebas, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

Por otro lado, en lo que respecta a la coalición denunciada Fuerza y Corazón de Jalisco, al no dar contestación a la denuncia y no ofertar pruebas de su parte, el órgano instructor les tuvo por precluido su derecho, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas, calificadas y valoradas las pruebas aportadas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, este Órgano Resolutor con base en el marco jurídico aplicable, las pruebas ofertadas, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios, no controvertidos y acreditados** ¹⁷ los siguientes:

HECHOS NOTORIOS.

a) Que **Miguel Ángel Esquivias Esquivias** a la fecha de los hechos denunciados era candidato a la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, por la

¹⁷ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10ª), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.



coalición Fuerza y Corazón por Jalisco¹⁸. Además, que solicitó licencia para separarse de su cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio señalado, a partir del día veintiocho de febrero.

b) Que la etapa de campañas para diputaciones y municipales dio inicio el treinta y uno de marzo y feneció el veintinueve de mayo.

HECHOS NO CONTROVERTIDOS.

c) Que la jornada electoral se celebró el día dos de junio

HECHOS ACREDITADOS.

d) Que en la función de Oficialía Electoral IEPC-OE-642/2024, se desprende la verificación del perfil de "Miguel Ángel Esquivias", en donde se desprende la cantidad de 1,100 reacciones y 406 comentarios.

e) Que mediante función de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-642/2024, de fecha veintiocho de mayo, se advierte un video en el que se aprecia la presencia de diferentes menores de edad de los que se advierte su rostro, quiénes interactúan con el denunciado; el video se encuentra alojado en el siguiente hipervínculo, mismo que corresponde al perfil de Facebook de "Miguel Ángel Esquivias":

<https://www.facebook.com/share/v/VsGUjPA9YF9d5H59/?mibextid=GahPTb>

¹⁸ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2024/registro-de-candidaturas/index.html>

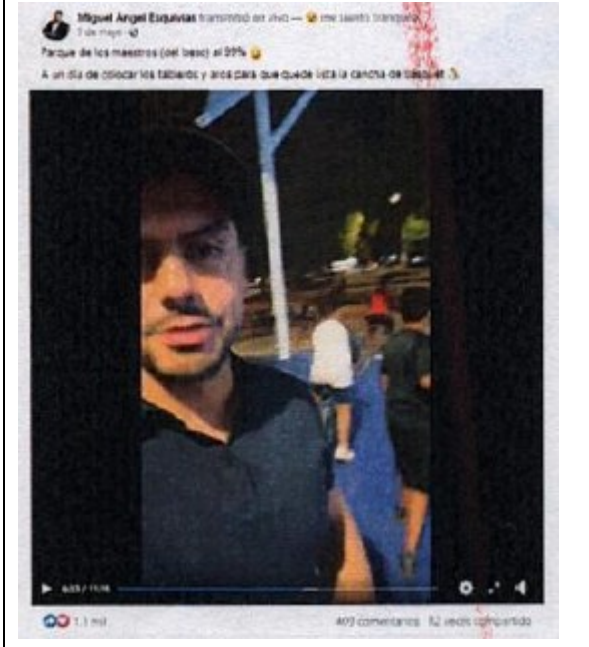
Las tomas del video donde se advierte la presencia de menores de edad son las siguientes:

Imagen	Foja de la Oficialía Electoral IEPC-OE-642/2024
Imagen 03 	Foja 38
Imagen 04 	Foja 38
Imagen 05	



Foja 39

Imagen 06



Foja 39

Imagen 07



Foja40

f) Que, aunque cuando tuvo oportunidad, el denunciado no acreditó contar con las **autorizaciones** correspondientes de las madres, padres y/o tutores para que de forma directa o incidental aparecieran las niñas, niños y adolescentes.

g) Que, aunque cuando tuvo la oportunidad, el denunciado no acreditó contar con las **opiniones** correspondientes de las niñas, niños y adolescentes.

h) Que, aunque cuando tuvo oportunidad, el denunciado no acreditó haber hecho la **explicación** sobre el alcance de la participación las niñas, niños y adolescentes.

HECHOS NO ACREDITADOS

De las pruebas aportadas por el denunciante y de las diligencias recabadas por la autoridad instructora, el



denunciado solicitó licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco el 28 de febrero, por lo que al momento de la publicación denunciada no se acreditó que fungiera como Servidor Público.

De la publicación realizada por el denunciado en su cuenta de Facebook el cinco de mayo, no se tiene acreditado que haya realizado propaganda gubernamental para tratar de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecede, este Tribunal procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

9.1. CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO.

a) sujeto activo: En el caso, se considera que aún y cuando la autoridad instructora atribuyó la conducta con sustento en el artículo 449, punto 1, fracción VIII, del Código Electoral local, lo cierto es que, la infracción aquí imputada

al denunciado sólo le puede ser atribuida a *servidores públicos*, en el ejercicio de sus funciones, autoridades públicas, federales, estatales y municipales o cualquier otro ente público, por lo que dicha prohibición no le resulta aplicable a los candidatos, de ahí que, no pueda reconocérsele al denunciado la calidad de sujeto activo.

En efecto, de acuerdo con el acuerdo admisorio, la autoridad instructora atribuyó la infracción con sustento en los siguientes artículos:

Código Electoral local.

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;

Ahora bien, aún y cuando es cierto que la Secretaría Ejecutiva atribuyó el hecho como si se tratase de la violación de una disposición del Código Electoral,



atribuible a un candidato de un partido político, cierto es que el hacer el vínculo con el ordinal 449, punto 1, fracción VIII, no cambia el hecho de que la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales sólo le resulta aplicable a entes públicos, o poderes federales, estatales y municipales, no a candidatos, como erróneamente se pretende considerar en esta oportunidad.

Ello es así porque incluso el artículo 3, punto 2, del Código de la materia establece con claridad y precisión que dicha prohibición está dirigida a servidores públicos o entes de la administración en cualquiera de sus niveles, pues a ello se refiere la porción normativa cuando alude *“tanto de los poderes estatales, como de los municipios, sus organismos públicos descentralizados, así como de cualquier otro ente público estatal o municipal.”* Esto es así porque dicha restricción subyace precisamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, Base III, Apartado C, que establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En efecto, este precepto constitucional es justo la fuente de la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales. Sin embargo, ello está dirigido precisamente a las autoridades y/o servidores públicos, de cualquiera de los niveles de gobierno que pudieran repercutir de forma negativa en la equidad en la competencia.

Además, al interpretar ese precepto Constitucional, la Sala Superior emitió la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia 18/2011. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, ya sea en pro o



en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia¹⁹.

(Lo resaltado es propio de este Tribunal.)

En la citada tesis de jurisprudencia, se desentrañó la voluntad del constituyente, respecto del artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ella, se dijo que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que **los entes públicos** puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

De esa interpretación, se colige que la restricción constitucional protege como bien jurídico tutelado la equidad en la contienda electoral, al proscribir cualquier acto de difusión de propaganda que pudiera tener injerencia en el periodo de campañas electorales, en donde

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 35 y 36.

mayoritariamente se trata de persuadir a la ciudadanía a decidir en favor de una u otra fuerza política.

Y en el caso, la restricción constitucional debe ser interpretada de forma restrictiva, por tratarse de la limitación a una potestad, de conformidad con el principio *pro persona* en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que se hayan aportado mayores elementos provenientes de la ley con los que pueda acotarse que la difusión de propaganda gubernamental también le resulta aplicable a los candidatos de partidos políticos, pues como ya se indicó, el artículo 3, punto 2, del Código de la materia también es preciso en cuanto a que dicha prohibición está dirigida a entes públicos, autoridades de cualquiera de los niveles de gobierno, y servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, ya se dijo que dicha infracción no le puede ser atribuible a candidatos, con independencia de que al respecto se cite el artículo 449, punto 1, fracción VIII del Código Electoral local, pues al vincularlo con una disposición eminentemente aplicable a los servidores públicos, es inviable que pueda atribuírsele a una persona que carece de esa calidad específica.

Por ende, este Tribunal tiene a la vista que, en el acuerdo de admisión, el Secretario Ejecutivo situó al hoy denunciado, como candidato a la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, lo que se colige con el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, bajo clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2024 ponderándose que no contaba con esa calidad de servidor público.



Mientras que, con respecto de la publicación que se denuncia, ésta fue realizada el día cinco de mayo, en la red social Facebook en el usuario "Miguel Ángel Esquivias", la que si bien resulta ser del denunciado, tal y como este lo corrobora al momento de dar contestación a la denuncia entablada en su contra, cierto es que, a la fecha de dicha publicación, por una parte, transcurría el periodo de campaña y, por otra, el denunciado no contaba con la calidad de servidor público, ya que le fue concedida licencia al cargo como presidente municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, tal como se desprende la Sesión celebrada por dicho Ayuntamiento bajo número noventa y cuatro²⁰, por lo que, a esa fecha de publicación del video en vivo materia de denuncia, resulta claro que, no tenía la calidad de servidor público, por ende, de sujeto activo.

Máxime, que es de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin

²⁰ <https://www.tepatitlan.gob.mx/comunicacion/nota.php?idNota=71620>

necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en **la calidad específica de sujeto activo** y al no acreditarse éste con los elementos de pruebas que fueron aportados al sumario, por ende, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de sus elementos como quedó plasmado en párrafos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los



elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).

Bajo ese contexto, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue la **calidad específica de sujeto activo**.

9.2. CONTRAVENCIÓN A NORMAS DE PROPAGANDA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 471, PUNTO 1, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

a) sujeto activo: En el caso, es claro que el denunciado tiene calidad para incurrir en la infracción que se le atribuye, en virtud de que es una persona física que se encuentra vinculada a un partido político, por lo que se encontraba obligado en términos del artículo 2, de los Lineamientos a no violentar el interés superior del menor, por lo que se tiene por acreditado el anterior elemento de la infracción.

b) sujeto pasivo: En cuanto a este elemento se refiere se encuentra colmado, en tanto que, en las imágenes insertadas en la función de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-642/2024, muestran a menores de edad que, de actualizarse los elementos del tipo,

resultarían agraviados con motivo de la publicación y contenido.

c) Bien jurídico tutelado: El principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: En cuanto a este elemento se refiere, se tiene que la publicación denunciada, respecto de la transmisión en vivo, se realizó en la red social Facebook, por lo que se satisface el requisito de haberse publicado en cualquier medio de comunicación social.

Lugar: Respecto a este elemento, se tiene que, el lugar en el cual se llevó a cabo la infracción, lo fue en una red social, como en el caso lo es la red social de Facebook del denunciado.

Tiempo: En relación con este elemento, se encuentra acreditado con motivo que, de la diligencia de función de oficialía, se desprende que la transmisión en vivo denunciada, se realizó el día **cinco de mayo**, es decir, durante el periodo de campaña, de ahí que se colme este elemento integrador.

e) conducta: En el presente caso, se considera que una vez realizada la revisión exhaustiva y minuciosa de las actuaciones que integran el presente procedimiento especial sancionador, se llega a la determinación de que se encuentra colmado en atención a que los menores de edad de cuya aparición fue certificada en el acta de función de Oficialía Electoral IEPC-OE-642/2024, se



encuentran **reconocibles en las imágenes 05 y 07.**

En efecto se dice lo anterior, con motivo que, de la publicación denunciada que se analiza en el presente caso, deriva de una publicación realizada en vivo en la red social de Facebook de denunciado, durante el periodo de campaña, lo que viene a ponderar que le correspondía al denunciado la carga directa de satisfacer los requisitos para la aparición de niñas, niños y adolescentes.

En la publicación, de acuerdo con lo asentado por la funcionaria electoral en el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-642/2024, en el video, se percibió la presencia de menores de edad en cinco imágenes, de las cuales, solo en las imágenes 05 y 07, es evidente que la aparición de las personas menores de edad es espontánea e incidental porque obedece a una transmisión en vivo realizada por el denunciado en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" y del que se advierte la aparición de niñas, niños y adolescentes.

Al respecto, no pasa inadvertido que, el video denunciado permaneció publicado desde el cinco de mayo y, cuando menos, hasta el veintitrés de septiembre, fecha en la cual consta la certificación de la autoridad instructora en el acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-818/2024 en el sentido de que, fue eliminado de la respectiva red social.

Lo anterior resulta relevante, porque aun cuando el video del entonces candidato a Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco fue, en principio, una transmisión en vivo; la publicación de tal transmisión continuó exponiéndose en su cuenta de la red social de Facebook en días posteriores, con lo cual siguió difundiéndose con el mismo contenido, a pesar de que no se contaba con los permisos para publicar la imagen de niños, niñas y adolescentes en la propaganda político electoral.

Así que, el denunciado pudo revisar el video y editarlo después de su transmisión en vivo si, como aconteció, se iba a mantener en la red social Facebook para su difusión por varios días.

En ese contexto, aunque la transmisión en directo no se pudiera editar, posterior a ser transmitido, el video claramente era editable en la cuenta de Facebook de la parte denunciada, por lo que el decidir mantenerlos en la misma forma, sin difuminar el rostro de los niños, niñas y adolescentes, sí derivó de la voluntad del entonces candidato y de la coalición.

Si bien el denunciado manifestó que el video fue grabado en la noche, y que la oscuridad imposibilita el reconocimiento facial de los menores de edad, haciendo que éstos no puedan identificarse, lo cierto es que la infracción de vulneración al interés superior de la niñez, no solo está en función del tiempo en que permanezcan



visibles en la propaganda político-electoral, sino en el hecho de usar, para el caso, su imagen en tal publicidad sin contar, mínimamente, con la autorización de quienes ejercen la patria potestad y con la opinión informada de esos niños, niñas y adolescentes.²¹

Eso, porque exponerlos a la propaganda sin conocer las consecuencias, puede vulnerar sus derechos de personalidad y su intimidad; por eso, no es un elemento relevante el señalar que la obscuridad hizo a las personas menores de edad no identificables, tampoco lo es si el tiempo en que aparecen las niñas, niños y adolescentes en las tomas del video fue corto, ni tampoco si puede haber un beneficio derivado del tipo de aparición, es decir, si esta se hace de modo central, incidental o sólo se advierten algunos de sus rasgos fisonómicos, pues lo trascendente es que su imagen sea visible o apreciable y les genere alguna afectación.

Sumado a lo dicho, tampoco es posible señalar que si bien en las tomas del video la imagen de las personas menores de edad es imperceptible salvo que se analice toma por toma y se agrande tal imagen, al no enfocarse el video de manera directa en ellos; lo cierto es que dado el desarrollo tecnológico, y por el tiempo en que estuvo visible el video, es viable que cualquier persona que accede a éste a través de la red social Facebook, pueda generar otros videos, memes, gif, entre otros, utilizando en este supuesto

²¹ En términos de los Lineamientos.

la imagen de cualquier de los niños, niñas y adolescentes que le resulte de interés.

De ahí, que se exija que, de no contar con los requisitos de los citados Lineamientos, se haga irreconocible el rostro de las personas referidas.

Así, esta autoridad jurisdiccional considera **la existencia de la infracción denunciada** consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, pues se advierte la presencia de personas menores de edad, y si bien se trató de una difusión en vivo mediante una plataforma de Internet de Facebook, en la cual el denunciado se videograba haciendo un recorrido en el Parque de los Maestros, lo cierto es que, después de realizar la publicación, el denunciado contó con la oportunidad para difuminar los momentos en los que aparecen las imágenes de las personas menores de edad en el video.

En el caso, tal como se ha señalado, de las constancias que obran en el expediente no es posible advertir que el denunciado haya acreditado haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a la opinión informada de las personas menores de edad que aparecen en las imágenes 05 y 07.

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional estima que el denunciado debía cumplir las reglas de propaganda electoral por la inclusión de las niñas, niños y adolescentes.



Por lo tanto, al no contar con dicha documentación, no debió utilizar la imagen de menores de edad, o bien, debió difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad.²²

Es por todo lo anterior, que los medios de pruebas aportados resultan aptos, idóneos y eficaces tener por demostrada la conducta desplegada por el denunciado.

ELEMENTO SUBJETIVO.

En cuanto a este elemento se refiere, en lo relativo a la aparición incidental, la norma no exige la acreditación de alguna clase de intencionalidad, ánimo, dolo, preconcepción o planificación, por lo que basta la sola omisión de cumplir con la obligación en la materia para tenerse a la persona como infractora.

En consecuencia, dada la acreditación de la totalidad de elementos que constituyen la infracción que se atribuye al denunciado, sin que hubiera acreditado alguna exclusión o juridicidad en su actuar, **se declara la existencia de la infracción** de contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes en la violación a los Lineamientos.

²² Al respecto, véase la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN".

X. CULPA IN VIGILANDO DE LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR JALISCO.

La Ley General de Partidos Políticos, señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.²³

Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.²⁴

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

²³ Artículo 25.1, inciso a).

²⁴ Jurisprudencia 19/2015, de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".



Precisado lo anterior y toda vez que el denunciado al momento de los hechos era candidato a Presidente Municipal de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, es que se debe analizar la responsabilidad que los Institutos políticos integrantes de la Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco", tienen derivado de la conducta desplegada.

Como ya se argumentó anteriormente, Miguel Ángel Esquivias Esquivias faltó a su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, al realizar una publicación en su red social de Facebook, de cuyo contenido son plenamente identificables **menores de edad**.

Por lo anterior, este Órgano Resolutor, considera que de conformidad con la Jurisprudencia 19/2015, de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS", la Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco" **es responsable** por su falta al deber de cuidado por lo que hace a las acciones realizadas por Miguel Ángel Esquivias Esquivias.

XI. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **Miguel Ángel Esquivias Esquivias** y la **Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco"**, por la realización de conductas que contravienen las normas

de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, se calificará la falta e individualizará la sanción correspondiente.

Es así que, como quedó precisado en el considerando **IV** de esta resolución, en el procedimiento sancionador especial, le son aplicables los principios Constitucionales de legalidad y exacta aplicación de la Ley en materia penal, que descansan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, generando con ello un escenario de seguridad jurídica, tanto al justiciable, como a las partes.

Como es de explorado derecho, los procesos que culminen con la consecuencia jurídica de una sanción, como es el caso de la materia contenida en el procedimiento administrativo sancionador especial, les son aplicables los principios del *ius puniendi*, propios de la materia penal, tal como se advierte de la tesis vigente a rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**²⁵ Tal aplicación de los principios penales *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador en materia electoral, en lo que no trasgreda la peculiaridad del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, como lo es la tutela de los intereses propios del ámbito social, con el fin de que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, con la misma finalidad del derecho penal que es el alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

²⁵ Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguiente:

“DERECHO PENAL. SU FUNCIÓN ACCESORIA EN OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

El derecho penal no es autónomo respecto de las demás ramas del derecho; así, en ocasiones es accesorio del derecho civil, mercantil o laboral, para caracterizar delitos como los de contenido patrimonial o los cometidos contra los trabajadores. Ahora bien, en un principio, la accesoriidad del derecho penal se limitaba en el ámbito de la técnica legislativa a la integración de los elementos normativos propios del injusto penal; sin embargo, la creciente necesidad de regulación punitiva hizo imposible que las modalidades de intervención se limitaran a la incorporación en los tipos penales de determinados conceptos jurídicos no penales y, por ello, se recurrió a fórmulas de remisión a la normativa extrapenal, pues sólo así pudo lograrse un instrumento esencial que posibilita una efectividad oportuna, siempre que no se desatiendan los principios de racionalidad y efectividad que rigen la materia. En ese tenor, en determinadas materias y cuestiones, y con ciertos límites, se permite que el legislador redacte los tipos penales que coordinen la tutela penal de un sector de actividad con una regulación extrapenal, lo que también responde a criterios de unidad del ordenamiento jurídico y de eficacia de protección jurídica; esto es, puede ocurrir que el derecho penal se convierta en accesorio de una determinada rama del derecho cuando el bien jurídicamente tutelado por ésta, amerite mayor protección o cuando ocurran hechos especialmente graves que han de evitarse, por ejemplo, cuando el paso de una infracción administrativa al delito se basa en la causación de un daño o en la creación de un peligro que rebasa la efectividad previsor y sancionadora del derecho administrativo.”²⁶

A) CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

²⁶ Registro digital: 159906 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 20/2012 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, página 611 Tipo: **Jurisprudencia**

A efecto de realizar la calificación de la conducta es indispensable determinar la norma que establece el tipo de la infracción y aquella que lo sanciona, por lo que se trae a colación el siguiente criterio, cuyo rubro se localiza como **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS²⁷”**.

Como se ha mencionado con antelación, se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de **Miguel Ángel Esquivias Esquivias**, por realización de actos que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, tipicidad así establecida y considerada colmada la conducta del denunciado al llevar a cabo una publicación en donde, de las tomas que contiene el video materia de denuncia, aparecen identificables menores de edad, sin que se tuviera la autorización correspondiente, ni se hiciera irreconocible sus rostros, misma que se encuentra establecida en el artículos 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, en correlación con los Lineamientos.

Para el desarrollo del estudio relativo a la calificación de la conducta, es oportuno traer a colación la Jurisprudencia a instancia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es **“ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS²⁸”**.

²⁷ **Tesis:** P./J. 100/2006. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667.

²⁸ 1a./J. 143/2011 (9a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912



a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En cuanto a la forma de intervención del ahora infractor **Miguel Ángel Esquivias Esquivias**, se establece que fue **autor directo**, ya que es quien reúne las cualidades que exige el tipo y realiza la **acción** típica, con pleno dominio del hecho, tomando en consideración que ejecutó la conducta de la infracción consistente en la difusión y publicación de contenido en la publicación de su red social Facebook en donde se aprecian visibles e identificables menores de edad, hecho por sí, y bajo las circunstancias de tiempo, lugar, y modo, que ya quedaron precisadas a lo largo de la presente resolución.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Con respecto al **modo**, como quedó precisado, la conducta infractora quedó colmada al llevar a cabo una publicación, en donde aparecieron niñas y niños, de los cuales son reconocibles, sin que se acreditara el cumplimiento de todos los requisitos previstos en los Lineamientos.

Con relación al **tiempo**, esto se señaló a lo largo de este fallo, pues la propaganda electoral fue publicada el cinco de mayo, en tiempos de campaña electoral.

Con relación a las circunstancias de **lugar**, se establece que la conducta atribuible a **Miguel Ángel Esquivias Esquivias** se dio mediante una difusión de una publicación

en su red social de Facebook, en donde aparecían niñas y niños adolescentes.

c) La comisión de la conducta intencional o culposa.

Respecto a la **forma de realización** se considera que con motivo que la norma no exige la acreditación de alguna intencionalidad, ánimo, dolo, preconcepción o plantificación, en este tipo de infracción en la cual aparecen en las imágenes 05 y 07, niños, niñas y adolescentes, de manera **incidental** es por lo cual con la sola omisión de cumplir con la obligación de hacer irreconocibles los rostros de los menores de edad, le resulta ese actuar en contravención a las normas electorales y a los Lineamientos.

d) La trascendencia de las normas trasgredidas.

En cuanto a la trascendencia, se tiene como transgredido lo dispuesto por los artículos citados en esta resolución, los cuáles tutelan el principio del interés superior del menor, así como los derechos de la infancia a participar en asuntos políticos, siempre y cuando exista un consentimiento libre e informado, tanto de ellos como de sus padres.

En ese sentido, se considera que fue trascendente la transgresión a la norma dado que esta transgresión fue explícitamente dirigida en contra los menores de edad que aparecen en la publicación denunciada, sin tener pleno conocimiento de ello, y exponiendo las imágenes y rostros en donde aparecen plenamente reconocibles.

Así sea que, como quedó señalado, el infractor **Miguel**



Ángel Esquivias Esquivias, realizó la conducta típica, concerniente a las conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes. Tipicidad y sanción establecida en los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos, así como a los partidos políticos integrantes de la **Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”**, incumplió con su deber de cuidado, al dejar de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de sus militantes, en contravención con lo previsto en el artículo 25, punto 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

e) La reiteración de la infracción, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia. En la especie, no hay antecedentes de sanción a Miguel Ángel Esquivias Esquivias por una irregularidad similar, que *ya hubieren causado firmeza*. Es decir, no se tienen procedimientos que no corresponden a un periodo previo, *ni están firmes*, como exige la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

Analizada la conducta desplegada por el infractor, como lo es la comisión de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, se considera **permanente**, al consumarse los elementos que conforma el tipo del injusto en análisis, en el momento en que llevó a cabo las publicaciones, por lo que no agotó sus efectos en un solo

acto, sino que continuó produciendo efectos, ya que dichas publicaciones continuaron visibles hasta en tanto se ordenó, su eliminación con motivo de la concesión de medidas cautelares *el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro*, transgrediendo de esta manera el bien jurídico tutelado como es el interés superior de la niñez.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Deberá versar sobre si hay unidad o pluralidad de infracciones y en su caso, si éstas vulneran o no los mismos valores jurídicos tutelados.

En el caso que nos atañe, al existir una sola infracción acreditada, se tiene que hay unidad de infracción, pues la conducta que es motivo de examen encuadra en la tipicidad de una infracción, y en agravio de un bien jurídico tutelado, como lo es, el interés superior de la niñez, al haberse difundido una publicación en la red social Facebook con el rostro plenamente reconocible de menores de edad, exponiendo con ello su imagen.

Por lo que ve a la antijuricidad, en esta sentencia se considera colmada la conducta desplegada por **Miguel Ángel Esquivias Esquivias**, al afectar el bien jurídico tutelado, y al no estar justificada con ninguna causa de licitud o exclusión del ilícito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto respectivo.

CULPABILIDAD. Los integrantes de este Órgano Resolutor, estimamos a **Miguel Ángel Esquivias Esquivias** como **infractor** en virtud de que se advierte que es una persona totalmente imputable dada su mayoría de edad, obligado



desde luego a tutelar y proteger los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado, dentro del procedimiento no existe medio de prueba que revele incapacidad psicológica para conocer la antijuricidad de su proceder, ni que la conducta fuera realizada bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien, estuviera constreñida en su autodeterminación que le haya impedido adecuar su proceder a otro diverso, por tanto, deben responder de su conducta mediante el presente procedimiento sancionador.

B) INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.

Los Integrantes de éste Tribunal Electoral, con base en los elementos probatorios que obran agregados y debidamente valorados, conforme lo establece el artículo 459 del Código Electoral local, siguiendo los lineamientos correspondientes a efecto de individualizar la sanción que le corresponde a **Miguel Ángel Esquivias Esquivias**, al considerar procedente dictar en este acto, fallo en la presente sesión, por considerar haberse acreditado plenamente que cometió la infracción de conductas que contravienen las normas de propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes, prevista en los artículos los artículos 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local, en relación con los Lineamientos.

Por lo que ve a los criterios evaluados para la fijación de la pena, por este Tribunal, tenemos lo previsto en el numeral 459 ya citado, y en razón de ello se advierte lo siguiente; la

gravedad de la conducta típica y antijurídica se determinó tomando en cuenta que el bien jurídico contra el que atentaron los hoy infractores, es el interés superior de la niñez.

Así las cosas, se procede a valorar en conjunto las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos y las peculiares de la infractora, la naturaleza **dolosa** de la **acción**, así mismo, la forma de su partición, esto es, las pruebas que fueron desahogadas y valoradas en lo individual y en su conjunto en el Juicio.

Primeramente, se toma en cuenta que **Miguel Ángel Esquivias Esquivias**, es mayor de edad, evidenciando así la madurez suficiente para ponderar las consecuencias de sus actos, esto al contar con las facultades de discernimiento y decisión suficientes, además, no registra antecedentes de haber quebrantado con anterioridad la normativa electoral, en donde se le haya considerado responsable de alguna infracción que hubiere causado firmeza, de tal suerte que se le considere como **primo infractor** en materia electoral, al menos en el presente proceso electoral.

Además, que el infractor **Miguel Ángel Esquivias Esquivias**, actuó a título de autor al difundir la publicación en su red social de Facebook, dado que el material probatorio arrojó la participación del infractor en la comisión de la infracción de referencia, al haber derivado las publicaciones precisamente del perfil a su nombre en la red social, en donde se desprende la aparición de menores de edad, por la que hoy se sanciona, en virtud de que asumió los riesgos y consecuencias legales de su conducta ilícita, dolosa, al



haber existido la voluntad (acción) de su parte de llevar a cabo los actos tendientes a la ejecución y consumación de tipo punible, teniendo la posibilidad de actuar de manera diferente, además la naturaleza del ilícito, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión empleadas en su realización.

Se toma en cuenta entonces también que se trata de una persona adulta, atendiendo a su nivel socioeconómico y cultural, además que la magnitud del peligro para la infractora fue nula, aunado al bien jurídico tutelado contra el que atentó y consumó los elementos de la falta infracción en estudio fue la violación a la prohibición de exponer el rostro e imagen de menores de edad, sin consentimiento de sus padres, tutores o quien ejerciera sobre éstos la patria potestad, así como la omisión de haber hecho su rostro irreconocible, esto bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ya quedaron debidamente precisadas en su apartado especial de esta resolución.

En efecto, este Pleno del Tribunal Electoral, una vez analizados los elementos de la infracción y las condiciones para la calificación e imposición de la sanción, consideramos que es justo y legal considerar la culpabilidad de **Miguel Ángel Esquivias Esquivias**, y la **Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”** como **mínima**.

Al considerar que no se demostró que existieran condiciones psicológicas, fisiológicas específicas en que se encontrara el infractor en el momento del hecho, algún motivo que impulsó o lo haya impulsado a cometerlo,

condiciones sociales o culturales que resultaran relevantes para la individualización de la sanción de la misma.

Máxime que, en relación a la forma de comisión del hecho, las circunstancias de ejecución, el riesgo del infractor Miguel Ángel Esquivias Esquivias, son elementos que fueron considerados anteriormente en esta resolución.

Por tanto, tomando en consideración lo señalado por el artículo 458, punto 1, fracciones I y III inciso a), del Código Electoral local, dado el grado de culpabilidad en que se ubicó la conducta desplegada por el infractor, lo procedente es imponerle a **Miguel Ángel Esquivias Esquivias** como sanción una **amonestación pública**, por la comisión de la infracción de la cual resultó plenamente responsable y, y como consecuencia de ello se impone de igual manera a la **Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”**, **amonestación pública** por *culpa in vigilando*, porque no cumplió con las acciones pertinentes para evitar la vulneración a las reglas de propaganda electoral, ni para que cesará la conducta ilícita por parte de la infractora.

De ahí que, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, la sanción consistente en **amonestación pública** no resulta gravosa para el denunciado y la **Coalición “Fuerza y Corazón por Jalisco”**, y sí constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley



General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 474, 474 bis del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **la inexistencia** de la infracción consistente en la violación a las normas sobre propaganda política o electoral, a través de la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas electorales, atribuida al denunciado, en los términos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara la existencia de la infracción**, de vulneración a la normativa concerniente a la propaganda electoral por la violación al interés superior de la niñez, debido a la inclusión de menores de edad, atribuida a **Miguel Ángel Esquivias Esquivias**, en los términos establecidos en la presente resolución.

TERCERO. Se **declara la existencia de la infracción** de *culpa in vigilando* de la **Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco"**, en los términos que quedaron debidamente precisados en esta resolución.

CUARTO. Se impone la sanción consistente en **amonestación pública** a **Miguel Ángel Esquivias Esquivias** y a la **Coalición "Fuerza y Corazón por Jalisco"**, por la ejecución de conductas que contravienen las normas de

propaganda electoral, por la aparición de niñas, niños y adolescentes y por *culpa in vigilando*, respectivamente.

QUINTO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el registro de la sanción impuesta.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el **veintinueve de noviembre** de dos mil veinticuatro, en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-238/2024**, el cual consta de **sesenta y seis** páginas. Doy fe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO**

